



**EXPEDIENTE N°** : 099-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : ACUMULACION ANCOYO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHACHAS, PROVINCIA DE CASTILLA,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
PUNTO DE CONTROL DE EFLUENTE LÍQUIDO  
MINERO - METALÚRGICO

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *No efectuar el mantenimiento y limpieza del canal de coronación de la relavera N° 4, incumplimiento su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No contemplar en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente el efluente proveniente del reservorio de agua industrial que descarga al río Cacamayo; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.*

*Se ordena a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la vigilancia de las operaciones de la relavera N° 4 y sus estructuras hidráulicas, sobre las medidas de mantenimiento y operatividad de los canales de coronación, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas sistemas hidráulicos, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía de Minas Buenaventura S.A. deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado que incluya el registro de las capacitaciones al personal involucrado en la vigilancia de las operaciones de la relavera N° 4 y sus estructuras hidráulicas dictadas por un instructor que acredite conocimientos en el tema.*

Lima, 30 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 3 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión especial en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.



las instalaciones de la Unidad Minera "Acumulación Ancoyo" (en adelante, Supervisión Especial 2012) de titularidad de Compañía Minera Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).

2. El 14 de enero del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 386-2013-OEFA/DS del 27 de agosto del 2013 (en adelante, ITA) y el Informe N° 1331-2012-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión), documentos que contienen los resultados de la Supervisión Especial 2012<sup>2</sup>.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 474-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de marzo del 2014, notificada el 18 de marzo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental que se detallan a continuación<sup>3</sup>:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría efectuado el mantenimiento y limpieza del canal de coronación de la relavera N° 4 conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero no habría establecido dentro de su instrumento de gestión ambiental el punto de control correspondiente al efluente proveniente del reservorio de agua industrial que descarga al río Cacamayo.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para la Actividad Minero – Metalúrgica.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

4. El 8 de abril del 2014, Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup>, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No se efectuó el mantenimiento y limpieza del canal de coronación de la relavera N° 4 conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) De acuerdo al cronograma de limpieza aprobado en la Modificación del EIA del Proyecto "Relavera N° 4 de la Planta Concentradora Shila" con Resolución Directoral N° 306-2008-EM/AAM (en adelante, Modificación del EIA Relavera N° 4), las actividades de mantenimiento y limpieza de los canales de coronación en época de estiaje estaban previstas para los meses de julio, setiembre y diciembre del 2012. Por ello, a la fecha de la

<sup>2</sup> Folios 1 al 7 del Expediente N° 099-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios 08 al 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 16 al 31 del Expediente.



Supervisión Especial 2012 ya se habían ejecutado las actividades programadas para el mes de julio.

- (ii) No puede considerarse un incumplimiento de la Modificación del EIA Relavera N° 4 por falta de mantenimiento de canal de coronación, debido a que el derrumbe detectado es mínimo –de aproximadamente 0.60 m<sup>3</sup> y de 1.5 metros de longitud, del total de 530 metros de longitud del canal de coronación– y se encontraba en la parte final de la estructura. Además, considerando ello, no se generaría un riesgo ambiental, dado que no se afectaría el curso de agua de escorrentía sobre el canal de coronación.
- (iii) Pese a ello, en cumplimiento de la recomendación formulada durante la Supervisión Especial 2012 se procedió a la estabilización del muro. No obstante, no constituye una aceptación del presunto incumplimiento.

Hecho imputado N° 2: El efluente proveniente del reservorio de agua industrial que descarga al río Cacamayo no se encontraba establecido como punto de control en su instrumento de gestión ambiental



- (i) El punto de control verificado tenía como única función ser un punto de contingencia para evacuar cualquier exceso de agua del reservorio de agua industrial, que capta el agua del río Nequeta y el agua de recirculación que es tratada adecuadamente mediante la destrucción del cianuro en las pozas de sedimentación, tal como se puede apreciar de las fotografías N° 3, 4, 5 y 6 adjuntas al escrito de descargos.
- (ii) El control de calidad de agua vertida se verifica en los cuerpos receptores en los puntos PV-2 y PV-4 ubicados en el río Cacamayo, los cuales fueron evaluados durante la Supervisión Especial 2012 y considerados en el Informe de Supervisión.
- (iii) En cumplimiento a la recomendación efectuada en la inspección de campo se instaló un sistema de control para el reservorio de agua, eliminó la válvula de descarga de agua al río Cacamayo y por ende el punto de vertimiento, así como la construcción de un canal colector de cemento con control de compuerta metálica, entre otros.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:



- (i) Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Buenaventura implementó un punto de control para los efluentes generados producto de sus operaciones y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.



### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los



<sup>5</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>7</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Acumulación Ancoyo", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

17. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental por parte

<sup>6</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*



del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>8</sup>, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.

18. Para efectos del análisis a realizarse en la presente Resolución se precisa que la Unidad Minera Acumulación Ancoyo cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental:

- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Relavera N° 4 de la Planta Concentradora Shila, aprobado por Resolución Directoral N° 306-2008-EM/AAM del 10 de diciembre del 2008 (en adelante, Modificación del EIA Relavera N° 4).

19. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Buenaventura cumplió lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría efectuado el mantenimiento y limpieza del canal de coronación de la relavera N° 4, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso ambiental

20. El Numeral 25 del Punto II “Observaciones” del Informe que sustentó la aprobación de la Modificación del EIA Relavera N° 4 señala las siguientes medidas respecto al mantenimiento de los canales de coronación de la Relavera N° 4<sup>9</sup>:

*“25. En la página 149 de la modificación del EIA, se indica haber construido un canal de derivación de aguas de escorrentías al lado sur y en la parte alta de la ampliación de la relavera cuyas aguas son llevadas a la quebrada Tequetepampa lado Este. Se deberá presentar mayor información de dicho canal, acompañado de fotografías actuales. También se deberá indicar cuáles son las medidas de control de sedimentos.*

*1era. Respuesta.- CEDIMIN S.A.C., informa que el canal mencionado en la Modificación del EIA, está referido al canal de coronación de las presas de relaves Nros. 3 y 4. Asimismo, mencionan los cálculos del diseño como cálculos hidrometeorológicos, escorrentía superficial, caudales medios anuales; como resultado del análisis la empresa determinó un caudal probable para el diseño de los canales de 0.98 m3/s considerando un caudal adicional como margen de seguridad. Se presenta el siguiente cuadro de características hidráulicas del Canal de Coronación:*

(...)

*CEDIMIN S.A.C., presenta 02 fotografías de los canales de coronación y las medidas de control de sedimentos del canal de coronación, donde mencionan que los sedimentos serán*

<sup>8</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)”*

<sup>9</sup> Página 419 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 7 del expediente.





retirados del canal y serán dispuestos alrededor de la zona. Asimismo, mencionan que tienen un Programa de mantenimiento y limpieza y la supervisión es diaria.

- **Es pertinente que CEDIMIN S.A.C., presente al MEM el Programa de mantenimiento y limpieza de los canales de coronación.**

2da. Respuesta.- Presenta el cronograma de limpieza de canales:

- Época de avenida (Enero – Marzo), se realizará la limpieza del canal mensualmente.
- Época de estiaje (Abril – Diciembre), se realizará la limpieza del canal trimestralmente.

**ABSUELTA.**

(Subrayado agregado)

21. De lo antes citado, se desprende que Buenaventura se comprometió a realizar la limpieza de los canales de coronación de acuerdo a un programa de mantenimiento, el cual incluía un cronograma que lo obligaba a realizar una limpieza de dichos canales mensualmente entre los meses de enero y marzo y, trimestralmente, entre los meses de abril y diciembre.
22. Asimismo, el titular minero como parte del programa de mantenimiento y limpieza, se comprometió a supervisar el estado de los canales de coronación diariamente, ello con el claro objeto de determinar si la limpieza preestablecida en el cronograma resultaba suficiente a fin que los canales cumplieran la finalidad para los que fueron colocados.



b) Hecho detectado

Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Acumulación Ancoyo, se detectó la presencia de sedimentos en el canal de coronación de la relavera N° 4 debido al deslizamiento del talud adyacente. Por tal motivo, se formuló la siguiente observación<sup>10</sup>:

**"Observación N° 4**

*Se observó derrumbes en el borde derecho del canal de coronación de la Relavera N° 4, coordenadas N: 8301854, E: 0811653."*

24. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 30 y 31 del Informe de Supervisión, según se observan a continuación<sup>11</sup>:

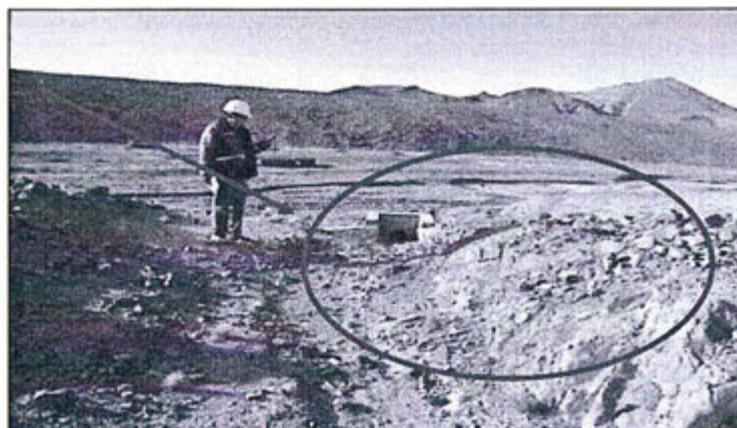


Foto N° 30. Canal de coronación derecho de la relavera N° 4 – parte final, coordenadas UTM WGS 84, N: 8301854, E: 811653.



<sup>10</sup> Página 33 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 7 del expediente.

<sup>11</sup> Página 67 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 7 del expediente.

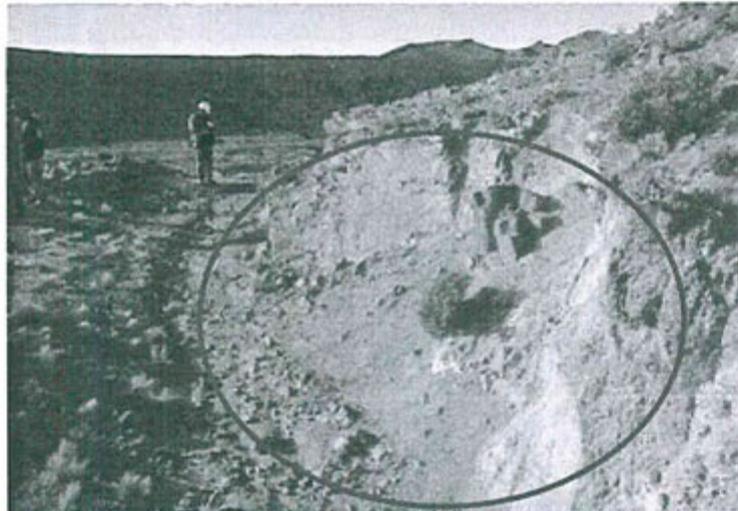


Foto N° 31. Zona de derrumbe cerca al final del canal de coronación derecho. Observación N° 4.

25. De lo señalado anteriormente, se desprende que Buenaventura no habría realizado el mantenimiento y limpieza del canal de coronación de la relavera N° 4, toda vez que se observó deslizamiento de material del talud adyacente sobre dicho canal.

c) Análisis de los descargos

26. Buenaventura sostiene que de acuerdo al cronograma de limpieza aprobado en la Modificación del EIA Relavera N° 4, las actividades de mantenimiento y limpieza de los canales de coronación en época de estiaje estaban previstas para los meses de julio, setiembre y diciembre del 2012. Por ello, agrega que a la fecha de la Supervisión Especial 2012 ya se habían ejecutado las actividades programadas para el mes de julio.
27. Al respecto, es preciso indicar que la implementación de los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, como es la Modificación del EIA Relavera N° 4, deben garantizar que el objetivo propuesto se mantenga en el tiempo; es decir, en el presente caso la operatividad del canal de coronación de la relavera N° 4, debido a la ejecución de la limpieza y mantenimiento, situación que no ocurrió.
28. Adicionalmente, el deslizamiento del talud adyacente sobre el canal de coronación pudo ser identificado de haberse realizado la verificación diaria de su estado, a fin de determinar si la limpieza preestablecida en el cronograma resultaba suficiente para la derivación de las aguas de escorrentía hacia la quebrada Tequetepampa.
29. En este sentido, aun cuando Buenaventura haya realizado la limpieza y mantenimiento del referido canal en el mes de julio de acuerdo al cronograma, no la exime de responsabilidad, dado que es obligación del titular minero garantizar que su implementación (limpieza y mantenimiento) se mantenga en el tiempo; razón por la que, lo argumentado por el titular minero en este extremo carece de sustento.





30. Bajo el contexto señalado anteriormente, lo alegado por Buenaventura respecto a que el volumen del deslizamiento fue mínimo y que ello no genera un riesgo ambiental, no desvirtúa la presente imputación, dado que la envergadura y los potenciales efectos adversos al ambiente no son materia de análisis, sino el cumplimiento de la obligación referida a la limpieza y mantenimiento de canal de coronación de la relavera N° 4.
31. Bajo este contexto, lo alegado por Buenaventura respecto a que el volumen del deslizamiento fue mínimo y que ello no genera un riesgo ambiental, no desvirtúa la presente imputación, dado que la envergadura y los potenciales efectos adversos al ambiente no son materia de análisis en la presente imputación, sino el cumplimiento de la obligación referida a la verificación diaria del estado de los canales de coronación de la relavera N° 4.
32. Finalmente, el administrado señala que en cumplimiento de la recomendación formulada durante la Supervisión Especial 2012 procedió a la estabilización del muro, lo cual no constituye una aceptación del presunto incumplimiento.
33. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo del OEFA<sup>12</sup> dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa<sup>13</sup>.
34. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Por el contrario, las acciones ejecutadas por Buenaventura para remediar o revertir la situación confirman la existencia de la infracción.
35. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura por incumplir lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber realizado el mantenimiento y limpieza del canal de coronación de la relavera N° 4, toda vez que se observó deslizamiento de material del talud adyacente sobre dicho canal. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".*

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales"**

*Se considerarán circunstancias atenuantes especiales las siguientes:*

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;*
- (ii) Cuando el administrado amerite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; (...)"*



d) Procedencia de medidas correctivas

36. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
37. Mediante escrito del 17 de setiembre del 2012, Buenaventura señaló que realizó la limpieza de los deslizamientos de material del talud derecho en el canal de coronación, la construcción de un muro seco de piedra para la estabilización física, así como la construcción de un muro de concreto para reforzar la captación y entrega de agua de escorrentía, lo cual sustenta en las siguientes fotografías<sup>14</sup>:



Fotografía N° 8. Limpieza y refuerzo con muro seco de piedra que sirve para estabilizar y evitar posteriores derrumbes en el canal de coronación.



Fotografía N° 9. Construcción de muro de concreto para refuerzo para la captación y entrega de agua de escorrentía punto UTM 18L 0811653 8301854.

38. Por ello, si bien Buenaventura señala que ha realizado actividades de limpieza y mantenimiento del canal de coronación de la relavera N° 4, es preciso requerir que acredite que, a la fecha, el personal responsable de la vigilancia cuenta con los conocimientos respecto a la vigilancia de las operaciones de la relavera N° 4.
39. Por consiguiente, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

<sup>14</sup> Páginas 466 y 468 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 7 del expediente.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría efectuado el mantenimiento y limpieza del canal de coronación de la relavera N° 4, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la vigilancia de las operaciones de la relavera N° 4 y sus estructuras hidráulicas, sobre las medidas de mantenimiento y operatividad de los canales de coronación, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas sistemas hidráulicos.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Buenaventura deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado que incluya el registro de las capacitaciones al personal involucrado en la vigilancia de las operaciones de la relavera N° 4 y sus estructuras hidráulicas dictadas por un instructor que acredite conocimientos en el tema.



40. La medida ordenada busca que el administrado cumpla con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM.

41. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva referida a la implementación de un punto de control en un Instrumento de Gestión Ambiental se ha considerado un plazo de treinta días (30) hábiles, teniendo en cuenta el tiempo necesario para realizar lo siguiente<sup>15</sup>:

- (i) Contratar una empresa capacitadora externa;
- (ii) Movilización del personal y capacitador según el régimen de trabajo;
- (iii) Registro de participantes;
- (iv) Ejecución de los temas de capacitación;
- (v) Evaluación del personal al culminar la capacitación; y,
- (vi) Entrega de certificación a los participantes.

42. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran tiempos razonables para la ejecución de la medida correctiva dictadas.

#### IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Buenaventura implementó un punto de control para los efluentes generados producto de sus operaciones y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

43. Un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, de sistemas de tratamiento de aguas residuales, de instalaciones de procesamiento

<sup>15</sup> Disponible en:  
<http://www.prohiseq.com/cursos/plan-de-contingencia-2/>  
Fecha de consulta: 12 de abril del 2016



de minerales, de depósito de relaves, así como de cualquier infraestructura auxiliar relacionada con las actividades mineras.

44. Debido a que los efluentes líquidos generados de las operaciones metalúrgicas contienen metales en solución, resulta necesario realizarles un tratamiento previo a su disposición al ambiente<sup>16</sup> y hacerles un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente y el volumen de descarga, con la finalidad de controlar la contaminación y su impacto en los medios que sustentan la vida.
45. Es así que el Artículo 7°<sup>17</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>18</sup> obliga al titular minero a establecer en el instrumento de gestión ambiental respectivo un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico proveniente de su actividad, entendiéndose como tal a la ubicación aprobada por la autoridad competente en la cual es obligatorio el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP)<sup>19</sup>.
46. Buenaventura cuenta con los siguientes efluentes líquidos minero – metalúrgicos identificados en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila, aprobado por Resolución Directoral N° 286-2010-MEM/AAM del 13 de setiembre del 2010 (en adelante, Modificación EIA Circuito de Cianuración), conforme se detalla a continuación<sup>20</sup>:



Punto	Descripción	Coordenadas UTM (PSAD 56, Zona 18)		Elevación (msnm)
		Norte	Este	
PC-1	Efluente de la Bocamina Nivel 5070 (Zona Pillune)	8 295 950	802 200	4762
PC-2	Efluente de la Bocamina Nivel 5050	8 297 516	804 334	4985
PC-5	Efluente de las pozas de sedimentación de la relavera N° 4	8 302 078	811 448	4535
PC-6	Efluente de la Bocamina Nivel 5130 (Zona Sando Alcalde)	8 2923 224	802 388	5134
PC-7	Descarga de la Laguna de Oxidación N° 1	8 301 537	809 262	4617
PC-10	Descarga de la Laguna de Oxidación N° 2A – Hotel de Empleados	8 300 214	805 391	4775

47. En tal sentido, en el presente caso, corresponde verificar si Buenaventura cumplió la obligación establecida en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

<sup>16</sup> DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. "El Rol de los Límites Máximos Permisibles en la Regulación Ambiental y su Aplicación en el Perú". *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. Lima, 2008, número 65, p. 21.

<sup>17</sup> **Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**  
**"Artículo 7°.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquidos minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

<sup>18</sup> De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como los Anexos 3, 4, 5 y 6, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.

<sup>19</sup> Definición establecida en el Numeral 3.9 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

<sup>20</sup> Folios 54, 55 y 57 del expediente.





IV.2.1 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría establecido dentro de su instrumento de gestión ambiental aprobado un punto de control para el efluente proveniente del reservorio de agua industrial que descarga en el río Cacamayo

a) Hecho detectado

48. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Acumulación Ancoyo se advirtió que las aguas del reservorio de agua industrial descargaban en el río Cacamayo a través de una tubería en las coordenadas UTM N 8301059 - E: 808802, tal como se detalla a continuación<sup>21</sup>:

**"Observación N° 6**

*Se observó dos tuberías en la quebrada Cacamayo, con coordenadas N: 8301059, E: 0808802. Una de ellas proveniente de la captación de agua de la quebrada Nequeta. El de agua que se transporta a través de dicha tubería hizo que el reservorio de agua industrial llegue a su nivel máximo, lo que originó la descarga de un efluente al río Cacamayo. La otra tubería no tenía un adecuado sistema de captación de agua del río Cacamayo hacia el reservorio de agua industrial."* (sic)

(...)

**3.5 Planta Concentradora**

(...)

*Durante la supervisión, cerca del puente que se encuentra antes de ingresar a la planta concentradora viniendo del Hotel de empleados (coordenadas UTM N: 8301059, E: 808802), se observó un efluente descargado al río Cacamayo a través de una tubería (Ver anexo 2, Fotografías N° 27A y 27B). Se verificó la procedencia de dicho efluente y se encontró que provenía del reservorio de agua industrial (ver anexo 2, Fotografía N° 38ª y 38 B) (...)"*



49. Lo detectado se sustenta en las fotografías N° 27A y 27B, 36 y 37 del Informe de Supervisión, donde se aprecia que las aguas del reservorio de agua industrial son descargadas al río Cacamayo, según se observan a continuación<sup>22</sup>:

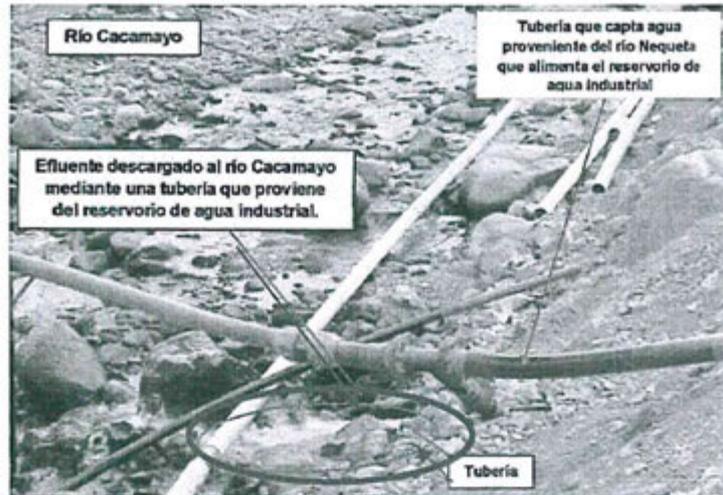


Fotografía N° 27 A. Vista del río Cacamayo (coordenadas UTM 18L N: 8301059, E: 808802) donde se aprecia la tubería proveniente del río Nequeta y el efluente descargado al río Cacamayo. Observación N° 6.

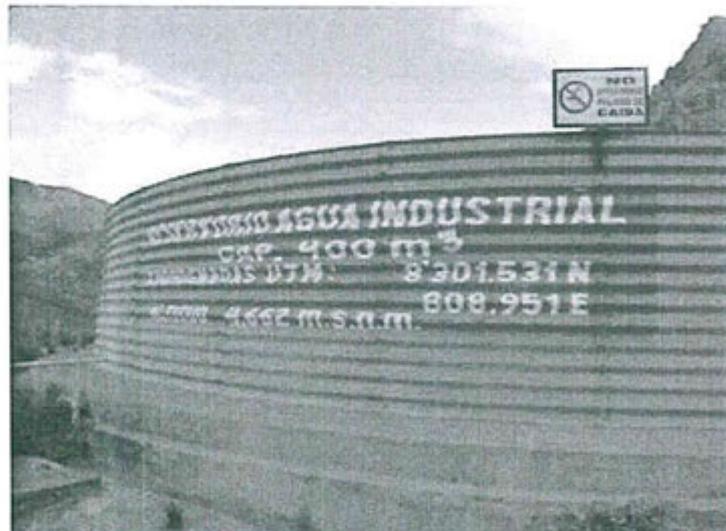


<sup>21</sup> Páginas 5 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 7 del expediente.

<sup>22</sup> Páginas 69 al 77 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 7 del expediente.



Fotografía N° 27 B. Otra vista del río Cacamayo (coordenadas UTM 18L N: 8301059, E: 808802) donde se aprecia la tubería proveniente del río Nequeta que alimenta el reservorio de agua industrial y el efluente descargado al río Cacamayo. Observación N° 6.



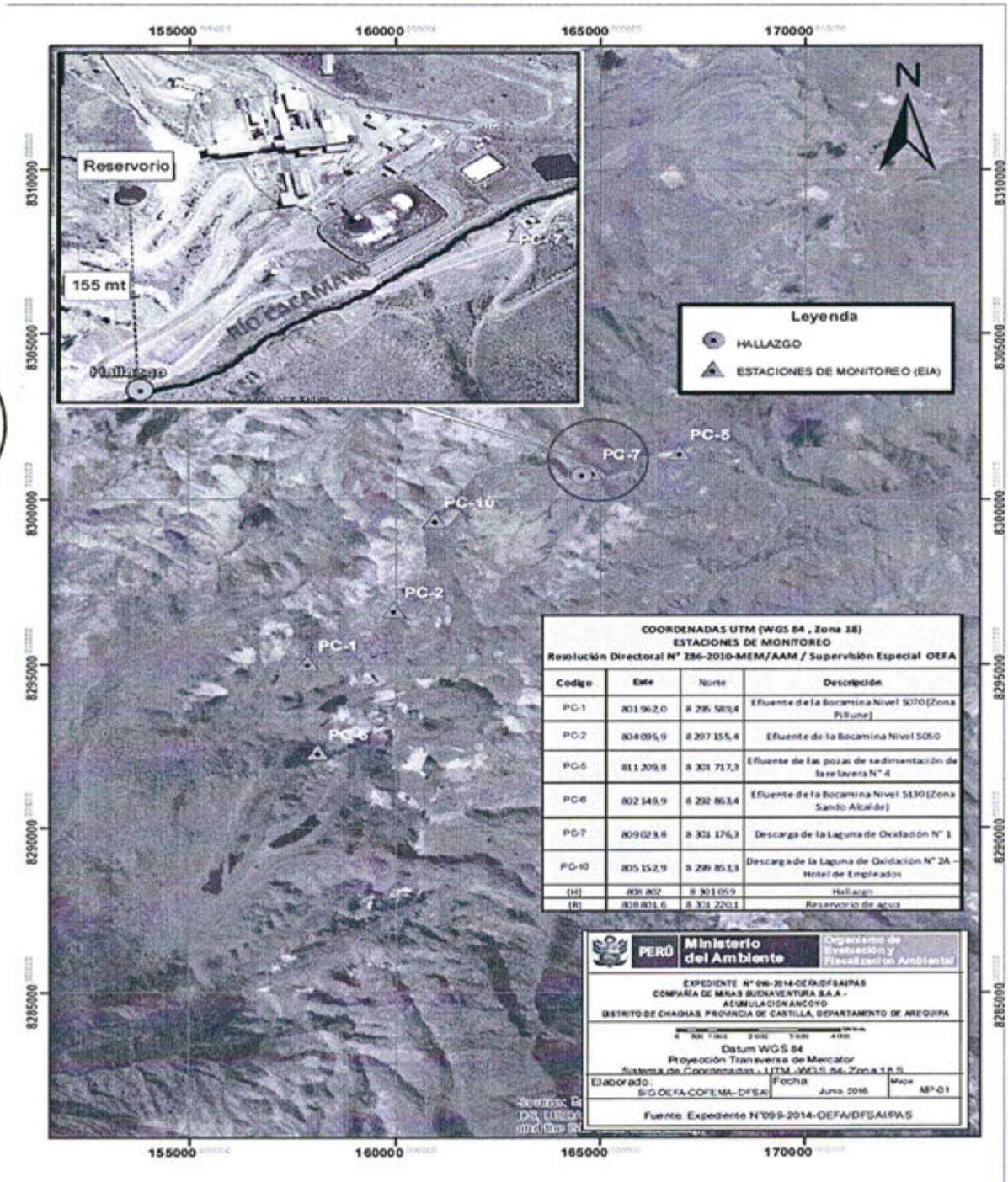
Fotografía N° 36. Vista frontal del reservorio de agua industrial, que alimenta a la Planta Concentradora.



Fotografía N° 37. Vista del letrero de identificación de la tubería que transporta agua proveniente del río Nequeta, que alimenta el reservorio de agua industrial.



- 50. Bajo este contexto, se desprende que la descarga proveniente del reservorio de agua industrial que descarga en el río Cacamayo no habría contado con un punto de control en su instrumento de gestión ambiental, debido a que sólo se previó puntos de control para los efluentes provenientes de las Bocaminas 5050, 5070, 5130, las pozas de sedimentación de la relavera N° 4 y las lagunas de oxidación N° 1 y 2A.
- 51. Con la finalidad de comprender la ubicación del componente, la descarga y el cuerpo receptor involucrado, a continuación se muestra el siguiente mapa<sup>23</sup>:



23 Folio 60 del expediente.

b) Hecho detectado

52. Buenaventura señala que el punto de control verificado durante la Supervisión Especial 2012 tiene como única función ser un punto de contingencia para evacuar cualquier exceso de agua del reservorio de agua industrial, que capta agua del río Nequeta y el agua de recirculación que es tratada adecuadamente mediante la destrucción del cianuro en las pozas de sedimentación.
53. En este punto, es importante indicar que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>24</sup> establece que dentro de los efluentes líquidos minero – metalúrgicos se encuentran los flujos regulares o estacionales de sustancia líquida descargada a cuerpos receptores que provienen de los sistemas de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos, así como de cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras, o de cualquier combinación de los antes mencionados.
54. Bajo este contexto, las aguas que descargaban en el río Cacamayo a través de una tubería constituyen un efluente líquido minero – metalúrgico, toda vez que provienen del reservorio de agua industrial que almacena los flujos del sistema de tratamiento de agua industrial generado en las operaciones de la planta concentradora Shila, los cuales son mezclados con el agua que se capta del río Nequeta.
55. Adicionalmente, aun cuando se trate de una descarga temporal, la referida descarga debió contar con un punto de control en un instrumento de gestión ambiental aprobado, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestras; situación que en el presente caso no ocurrió, habiéndose acreditado la comisión de la infracción. En virtud a ello, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
56. De otro lado, Buenaventura sostiene que el control de calidad de agua vertida se verifica en los puntos del control PV-2 y PV-4 del río Cacamayo, los mismos que fueron evaluados durante la Supervisión Especial 2012 y considerados en el Informe de Supervisión.
57. Al respecto, es preciso indicar que los puntos de control de calidad de agua (ubicados en el cuerpo receptor) tienen como finalidad identificar el balance de agua dentro del área de influencia de la mina, por dónde ingresa y por dónde sale; además de identificar las posibles fuentes contaminantes. Es en razón a



<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

**"Artículo 3°.- Definiciones**

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas.- Es cualquier flujo o regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

(...)

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;

(...)

e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,

f) Cualquier combinación de los antes mencionados."



ello, que se establece las estaciones aguas arriba y aguas abajo de cada fuente<sup>25</sup>.

58. No obstante, el punto de control para el efluente líquido minero – metalúrgico tiene como finalidad realizar un seguimiento de los flujos generados por las operaciones, ya que contienen metales en solución y que podrían encontrarse en altas concentraciones. Por tal motivo, es importante determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente y el volumen de descarga, para controlar la contaminación y el impacto al ambiente.
  59. En este sentido, aun en el caso que se haya realizado el monitoreo de los puntos de control PV2 y PV-4 ubicados en el río Cacamayo (cuerpo receptor), no se exime de responsabilidad a Buenaventura, ya que tenía como obligación establecer un punto de control en cada una de sus descargas, con el objetivo de realizar el monitoreo de los mismos.
  60. Buenaventura manifiesta que en cumplimiento de la recomendación efectuada en la inspección de campo se instaló un sistema de control para el reservorio de agua, eliminó la válvula de descarga del agua del río Cacamayo y por ende el punto de vertimiento, así como la construcción de un canal colector de cemento con control de compuerta metálica, entre otros.
  61. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo del OEFA dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa.
  62. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
  63. En este sentido y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura por incumplir el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse acreditado que el efluente proveniente del reservorio de agua industrial no contaba con un punto de control en sus instrumento de gestión ambiental aprobado. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- c) Procedencia de medidas correctivas
64. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
  65. Mediante escrito del 17 de setiembre del 2012, Buenaventura señaló que realizó las siguientes medidas con la finalidad de implementar un sistema de control del nivel de agua en el reservorio de agua industrial, con la finalidad de evitar la descarga de agua detectada hacia el río Cacamayo:



<sup>25</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería del Ministerio de Energía y Minas Folios 57 y 58 del expediente.



- (i) Instaló un sistema de control para el reservorio de agua (con boya, alarma visual y sonora en el nivel establecido).
- (ii) Eliminación de la válvula de descarga al río Cacamayo.
- (iii) Construcción de un canal colector de cemento con control de compuerta metálica y mejora en el sostenimiento de la tubería de PVC de 4 que conduce el agua al sistema de bombeo para el reservorio de agua industrial.

66. Lo señalado por el administrado se sustenta en las siguientes fotografías<sup>26</sup>:



Fotografía N° 16. Sistema de control con boya instalada en el nivel superior del reservorio



Fotografía N° 17. Tubería de polietileno de 4" para conducción de agua del río Nequeta que pasa sobre río Cacamayo, en donde se observa eliminación de la válvula.



Fotografía N° 18. Sistema de captación y control de agua de ingreso a las pozas de bombeo hacia el reservorio de aguas.

<sup>26</sup> Páginas 474, 476 y 478 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 7 del expediente.



Fotografía N° 19. Alarma visual y sonora en lugar visible de la Planta.

- 67. Bajo los argumentos anteriormente expuestos, en el citado informe se advierte que las aguas del reservorio de agua industrial ya no cuentan con un punto de descarga en el río debido fue eliminada en mérito a la optimización del sistema de bombeo y de alarma de dicha instalación.
- 68. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Buenaventura ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de éstas ya cesaron. En consecuencia, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., por la comisión de las siguientes infracciones y atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no habría efectuado el mantenimiento y limpieza del canal de coronación de la relavera N° 4 conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no habría establecido dentro de su instrumento de gestión ambiental el punto de control correspondiente al efluente proveniente del reservorio de agua industrial que descarga al río Cacamayo.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para la Actividad Minero – Metalúrgica.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría efectuado el mantenimiento y limpieza del canal de coronación de la relavera N° 4, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la vigilancia de las operaciones de la relavera N° 4 y sus estructuras hidráulicas, sobre las medidas de mantenimiento y operatividad de los canales de coronación, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas sistemas hidráulicos.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado que incluya el registro de las capacitaciones al personal involucrado en la vigilancia de las operaciones de la relavera N° 4 y sus estructuras hidráulicas dictadas por un instructor que acredite conocimientos en el tema.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión del hecho imputado N° 2, en el extremo referido a la falta de implementación de un punto de control para el efluente proveniente del reservorio de agua industrial que descarga al río Cacamayo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 6°.-** Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elmer Gianfranco Mejía Trujillo  
Dirección de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA